

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 y notificada el 26 del mismo mes y año transcurrió durante los días 27, 28 de abril, y 2 de mayo de 2023. En tiempo oportuno el actor popular presentó recurso de apelación.

Pereira, Rda., 04 de mayo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las peticiones presentadas dentro del presente trámite:

**I. Recurso de apelación presentado por el actor popular.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Sebastián Ramírez, quien presenta los reparos correspondientes.<sup>1</sup>

Ejecutoriado este auto, remítanse oportunamente las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

**II. Desistimiento actor popular<sup>2</sup>.**

El actor popular manifiesta que desiste de la presente acción popular. Para resolver ha de tenerse en cuenta que:

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

---

<sup>1</sup>Pdf 46.

<sup>2</sup>Pdf.46

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019<sup>3</sup>, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

*“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 20182, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.*

*Razonó así: ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.*

*Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.*

*Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibidem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”*

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019<sup>4</sup>, indicó:

*“Con todo, es palpable que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa fecha era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”*

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Sebastián Ramírez.

### **III. Solicitud compartir link acciones populares.**

En relación a la petición de compartir el link todas las acciones populares que actualmente se encuentran en el despacho, es el interesado quien debe conocer todas las acciones presentadas en cada uno de los despachos judiciales, por lo que deberá hacer la solicitud para cada una de las demandas indicando su radicación respectiva. Por lo tanto, deberá presentar la solicitud en cada proceso. Por secretaría compártase el link del presente proceso.

### **IV. Recurso presentado por la señora Cotty Morales**

---

<sup>3</sup>Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

<sup>4</sup>Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

La señora Cotty Morales, presenta impugnación frente a la providencia notificada por estado del 26 de abril de 2022<sup>5</sup> y en el cual señala que no se ha resuelto incidente de nulidad por indebida notificación.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que no obra en este, solicitud de nulidad a la que hace referencia la señora Cotty Morales, en su escrito.

Ahora frente a la impugnación presentada frente a la sentencia proferida en el presente asunto, se tiene que en su escrito no indicó cuales eran los reparos, como tampoco, cuál es la decisión contenida en el fallo que le causa agravio, por lo que se niega el recurso presentado por la señora Morales Caamaño.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Jueza.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cc66b67db6c89dcf7eaee5bb64218d637ada856e38b02b625558a10702dfab**

Documento generado en 04/05/2023 01:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Pdf 49

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 066 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario